



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*



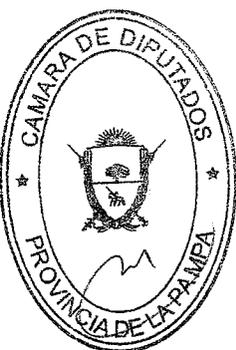
Artículo 1°: Esta Ley tiene por objeto regular el transporte por Cuenta Propia. Se entiende el transporte realizado por personas humanas o jurídicas en vehículos de su propiedad, con el objeto de transportar a título gratuito a personas que guarden relación de dependencia laboral, relación educativa, religiosa, deportiva o cualquier otro vínculo directo o indirecto que relacione a los transportados con la actividad del titular del dominio de la unidad vehicular y sin que se materialice un contrato de transporte.

Artículo 2°: Créase el Registro de personas humanas y/o jurídicas que realicen transporte de personas por cuenta propia, el que quedará comprendido por las siguientes categorías:

- a) ENTES PÚBLICOS ESTATALES E INSTITUTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA: Universidades Nacionales y Privadas, Escuelas Públicas y Privadas y Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales y cualquier otra persona jurídica pública estatal, que con vehículos de transporte masivo, de propiedad de la misma, deseen transportar a título gratuito a personas que guarden dependencia laboral o académica con el ente;
- b) ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, PRODUCTIVOS O INDUSTRIALES: Personas humanas o jurídicas dedicadas a cualquier actividad comercial o industrial, que con vehículos de transporte masivo, de su propiedad, trasladen a su personal bajo relación de dependencia; y
- c) ASOCIACIONES, FUNDACIONES U OTRAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO: Personas jurídicas que afecten vehículos propios de transporte masivo, a los fines de trasladar personas que guarden algún tipo de relación directa o indirecta con la entidad, en lo que respecta al objeto propio de la misma, el cual en ningún caso puede estar vinculado a la actividad del transporte.

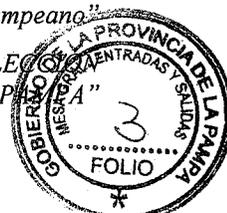
Artículo 3°: Las personas humanas o jurídicas contempladas en las categorías del artículo 2° deberán adjuntar para la inscripción:

- a) Nota dirigida al titular de la Autoridad de Aplicación





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*



- solicitando la inscripción de la empresa;
- b) Copia certificada del título de propiedad y tarjeta verde del o los vehículos a nombres de la empresa o del titular de la empresa, y constancia del cumplimiento de obligaciones emergentes del Impuesto a los Vehículos;
 - c) Fotos de frente y perfil del/los vehículos a habilitar;
 - d) Certificado de cobertura de seguros y de aptitud técnico-mecánicas correspondientes;
 - e) Comprobante de pago de la Tasa Provincial de Fiscalización;
 - f) Constancia de inscripción en los organismos impositivos-nacionales y provinciales;
 - g) Nómina, documentación y licencia habilitante para los conductores;
 - h) En las situaciones que lo requiera, informe del Registro de Procedimiento y Notificación de Antecedentes de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual.

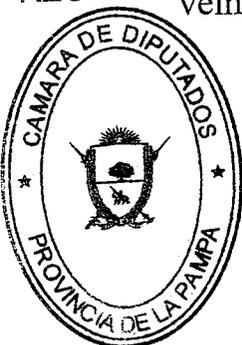
Artículo 4°: La antigüedad de los vehículos se encuadrará en lo dispuesto en el artículo 59 inciso c) del Decreto Reglamentario N° 1160/95.

Artículo 5°: Las infracciones y sanciones se encuadrarán en lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 70 del Decreto Reglamentario N° 1160/95.

Artículo 6°: El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien ejercerá el poder de policía del transporte por cuenta propia, podrá solicitar colaboración de todas las reparticiones oficiales como el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario y dictará los actos pertinentes para su implementación.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.



BAJO EL N° 3572

Dr. JUAN MANUEL MEANA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. MARIANO ALBERTO FERNANDEZ
VICEGOBERNADOR de LA PAMPA
PRESIDENTE CAMARA de DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

"2023 - 70 AÑOS DE LA PRIMERA
ELECCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA PAMPA"

"2023. Año del 40° Aniversario
de la Restauración Democrática"

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



EXPEDIENTE N° 20783/23.-

SANTA ROSA, - 5 DIC 2023

POR TANTO:

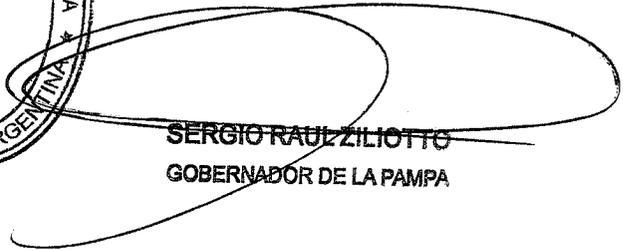
Téngase por Ley de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 5716/23.-



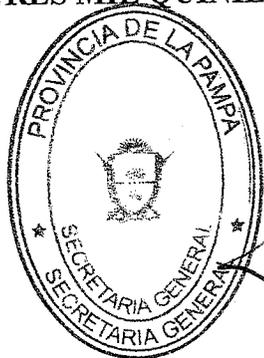

Ing. JULIO JORGE ROJO
Ministro de Obras y
Servicios Públicos




SERGIO RAUZZILOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:

Registrada la presente Ley, bajo el número TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS (3572).-




JOSE ALEJANDRO VANINI
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION